



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 3 de octubre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Julio Cesar Moreno García.
Demandada	Constructora Túnel de Oriente S.A.S.
Radicado	05001410500420170161801
Sentencia	13
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por el señor Julio Cesar Moreno García en contra de la Constructora Túnel de Oriente S.A.S.

El caso

El señor Julio Cesar Moreno García promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Constructora Túnel de Oriente S.A.S., ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Pretensión sustentada en que fue despedido por una aparente justa causa, porque en días anteriores a esa fecha autorizó el desplazamiento de la volqueta de placas TOQ739 de propiedad de la sociedad demandada y misma a la que se le fundió la transmisión; que al presentar los respectivos descargos estos no fueron atendidos por el empleador conllevando ello a su despido. La sociedad demandada dio respuesta a la demanda aduciendo que no es que haya sido una "aparente" justa causa como la denomina el demandante, dado que su contrato de trabajo terminó por la ocurrencia de hechos que configuraron una justa causa por un grave incumplimiento de sus obligaciones, que terminaron ocasionando perjuicios en la operación de la empresa, además de perjuicios económicos que tuvo que asumir la empresa por el daño de la volqueta, debido a la falta de cuidado y diligencia por parte del trabajador, adicional, que la empresa si aplicó el procedimiento disciplinario, escuchó en descargos al trabajador, y le garantizó el derecho de defensa y el debido proceso.

Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 24 de septiembre de 2020 declarando debidamente probada la justa causa invocada por la sociedad demandada para dar por terminado el contrato laboral celebrado con el demandante, absolviendo a la sociedad demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas al señor Julio Cesar Moreno García.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 09 de junio de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si sentencia emitida por la a quo, adversa a los intereses del trabajador, está acorde o no con las estipulaciones legales regulatorias de la terminación del contrato con justa causa y el resultado del debate probatorio en el proceso

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales sin ninguna duda permiten deducir la existencia de la justa causa para la terminación del contrato.

En efecto, con el acervo probatorio arrimado al proceso como lo es documental consistente en manual de funciones del trabajador, ahora demandante, y reglamento interno de trabajo, así como testimonial allegados por las partes, la única conclusión a que se llega es que el trabajador incurrió en grave omisión o descuido en el cumplimiento de sus funciones como jefe de taller, como lo fue dejar operar el vehículo Volqueta TOQ739 en condiciones que no lo permitían como lo era la falta de aceite en una de sus diferenciales, y en cuya extracción él mismo había actuado. Y que para mayor gravedad de la falta conllevó para la empresa un alto costo económico; es evidente la configuración, al menos, de la causal establecida en el ordinal 4º del art. 7º del Decreto 2351 de 1961 de 1.965, al establecer "(...) y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas".

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Constructora Túnel de Oriente S.A.S., de las pretensiones deprecadas por el señor Julio Cesar Moreno García.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de absolvió a la Constructora Túnel de Oriente S.A.S., de las pretensiones solicitadas por el señor Julio Cesar Moreno García.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez